



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 <b>2022- 00181- 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados	Manuel Mosquera Urrutia
Decisión	Decreta embargo

En atención al memorial presentado por la demandante en la que solicitó la corrección<sup>1</sup> del auto y oficio frente a la orden de embargo librada el pasado 13 de marzo, toda vez que ella informó de manera errada el número de matrícula, se accede a lo incoado y, en este sentido, se decreta el embargo del **inmueble con folio 008-59214** de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó y cuya titularidad está en cabeza del señor Manuel Mosquera Urrutia. Líbrese por secretaría del despacho los correspondientes oficios.

De contera, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que se había ordenado respecto del fundo con matrícula 008-61916, toda vez que respecto de ese número fue que recayó la equivocación que ahora se corrige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado digitalmente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 046

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bcb61ec03fff880e35129a40ac98c4795dcbe0c2d3824a9568889d16737d44**

Documento generado en 25/04/2023 08:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 <b>2022- 00214-00</b>
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Dairo Alberto Cuesta Quejada
Demandados	Eider Alexis Higueta Rodríguez y otro
Decisión	Repone el monto de la caución - Aclara personería - Fija fecha de audiencia.

**1:** En el presente asunto, en el numeral 3° del auto del 13 de marzo de 2023<sup>1</sup> se ordenó a la codemandada HDI Seguros prestar caución por valor de \$586.902.152, como paso previo a levantar la inscripción de la demanda ordenada sobre el establecimiento de comercio de la compañía. Providencia que fue recorrida por la afectada aduciendo que dicho valor excedía el total de las pretensiones.

En tal sentido, verificado el acápite de las pretensiones se observa que le asiste razón al recurrente en la medida que las aspiraciones sí ascienden a \$322.251.076, como él alega, razón por la cual será ese el parámetro para autorizar la garantía, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° literal b) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así las cosas, **SE REPONE el numeral tercero del auto del 13 marzo hogaño**, ordenando prestar caución a la aseguradora

---

<sup>1</sup> Archivo 036

HDI Seguros por valor de **\$322.251.076**, monto suficiente para cubrir las pretensiones ante una eventual sentencia favorable. La caución deberá prestarse dentro del término de (15) días posteriores a la notificación de esta providencia.

**2:** De otro lado, a solicitud de la demandada HDI Seguros se aclara que el reconocimiento de la personería judicial para que represente los intereses de la misma, es la empresa Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., conforme a poder otorgado, y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos<sup>2</sup>, en este sentido podrá intervenir para su defensa y representación, cualquier personal que esté adscrito en el certificado de representación legal.

**3:** Finalmente, conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el extremo demandado contestó tempestivamente y se agotó el traslado de las excepciones de fondo, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MIÉRCOLES 19 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.** de forma virtual en o en su defecto presencial con quienes opten por esta modalidad, en la que se llevarán a cabo las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la

---

<sup>2</sup> Archivo 20, folio 06.

diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado digitalmente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735628907150c1f021c2174184f3d5d33c98ee0ab855f5d84c8ee716a7c0cd42**

Documento generado en 25/04/2023 08:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 <b>2021- 0029- 00</b>
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Rubén Darío Vargas Rivas y otros
Demandados	Wilber Jiménez Anaya y otros
Decisión	Niega mandamiento de pago – decreta embargo.

**1:** En el presente asunto, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el extremo demandante con base en la sentencia emitida el pasado 21 de marzo de 2023, porque en su numeral séptimo se fijó un plazo que aún no se ha echado a rodar conforme a la literalidad del fallo. Pues, en ese aparte se resolvió lo siguiente:

**SÉPTIMO:** Las anteriores cantidades deberán pagarse dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que a partir del día dieciséis se generen intereses moratorios civiles legales, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

De manera que, como brota con toda claridad, el pago estuvo ordenado teniendo como faro quince (15) días **posteriores a la ejecutoria**, cosa que no ha sucedido en virtud del recurso de apelación que se tramita ante el superior funcional.

En ese sentido, a pesar de que la alzada se ventila en el efecto devolutivo y por proposición de los mismos demandantes, la decisión aún no es ejecutable teniendo en cuenta los precisos términos del ordinal séptimo del proveído transcrito y, particularmente, atendiendo que el inciso 2° del artículo 305 del Código General del Proceso es diáfano al establecer que: "**Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso**" (negrillas propias).

La literalidad del fallo resulta cardinal en este marco habida cuenta que, por mandato del canon 306 *ibídem*, "el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive". Luego, como allí quedó definido que el hito inicial del plazo para el desembolso de las sumas reconocidas será desde la ejecutoria, pues es desde allí y no desde otro momento que puede endilgarse incumplimiento, como presupuesto básico de la ejecución, cosa que, por ende, no ha acontecido en el *sub examine*.

**2:** No obstante, comoquiera que la sentencia pluricitada resultó favorable a los accionantes, la medida cautelar rogada resulta procedente de conformidad con lo normado en el inciso 2° literal b) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, a tono del cual: "*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella*".

En consecuencia, **SE DECRETA EL EMBARGO** de los dineros que tenga o llegare a tener Sotragolfo Limitada en las cuentas

2

bancarias de estas entidades: Bancolombia, Banco de Occidente, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Itaú, BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social y Banco AV Villas.

Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor con la advertencia que la retención se limita a la suma de \$60´000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado digitalmente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc46b44b6a7e3bcf269f68dbc44e6907a91d74e52a5177655c5b66b50f45b853**

Documento generado en 25/04/2023 08:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 <b>2022- 00130- 00</b>
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Lucía Cartagena Moreno y otros
Demandados	Futuraseo S.A.S. y otra
Decisión	Fija fecha para audiencia inicial

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MARTES 18 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.** de forma virtual en o en su defecto presencial con quienes opten por esta modalidad, en la que se llevarán a cabo las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes, representantes legales y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será

informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado digitalmente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0f1ea309a67ba9325be0babeb77e0b7ab0aadb6aabc78bee7d709d0763a430**

Documento generado en 25/04/2023 08:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**